



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13-07-2018

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20185500728441



20185500728441

Respetado Doctor:
LUIS ALBERTO GARCÍA TOLEDO
AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA
CARRERA 34 D NO. 32 B 16 SUR
BOGOTA, D.C

Asunto: Respuesta Radicado No 20185603630642 del 20 de junio de 2018.

De conformidad con la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, amablemente me permito remitir copias de la resolución No 20916 del 16 de diciembre de 2008, la cual fue cancelada por medio de la consignación No 99973293 del 20 de junio de 2018 del Banco de Occidente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.
Proyectó: Edmon Rumie.

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20916 DE 2008

(16 DIC 2008)

**POR LA CUAL SE FALLA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 006240 DEL 16 ABRIL DE
2008 A LA EMPRESA DE CARGA DENOMINADA AGT TRANSPORTE
MULTIMODAL LTDA NIT. 8001475076**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 42 y 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 13 del Artículo 7 numerales 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 173 de 2001, el Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 101 de 2000, en el numeral 9º del artículo 44, modificado por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con el numeral 13 del Artículo 7º, del Decreto 1016 de 2000, establece que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, es la competente para iniciar de oficio o a solicitud de parte interesada, las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones a que haya lugar, por las violaciones a las normas de transporte y tránsito, referente a los hechos investigados, estableciendo la competencia a partir de la fecha estipulada en el Decreto 1402 de 2000.

Que el formato correspondiente al Manifiesto único de carga y las condiciones de elaboración y manejo de la información por parte de las empresas, se encuentran establecidas en la Resolución No 2499 de Febrero de 2002 y la Resolución No 5457 de Febrero de 2002 modificatoria de la anterior, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con lo establecido en la resolución No 2000 de 2004 del Ministerio de transporte "Por la cual se establece la ficha técnica para el formato Único de **MANIFIESTO DE CARGA**, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento" Artículo 15 señala:

" Las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de manifiestos de carga expedidos en el mes anterior,

165

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT
TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA. NIT 8001475076

so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

La información debe ser enviada por las empresas, cumpliendo con los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte en el Anexo 3 que hace parte integral de la mencionada Resolución y lo pueden hacer mediante 3 canales:

1. A través de correo electrónico.
2. En medio magnético (diskette o CD ROM) mediante oficio dirigido a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde la empresa tenga ubicada en la sede principal.
3. Por medio de FTP (Protocolo para transferencia de archivos).

Que el régimen de sanciones aplicable es el contenido el Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003 Artículo 39 que a letra dice:

"Serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Que el artículo 46 del precitado Decreto señala:

"La cancelación de las licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a) (.)
- b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;
- (.)

Que a consecuencia de la verificación efectuada por el Ministerio de Transporte a las bases de datos el mismo pudo establecer que la empresa de transporte de carga denominada **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**, no ha reportado la información sobre la utilización de rangos de **MANIFIESTO DE CARGA**.

Que por este hecho se ordenó la apertura de la investigación Administrativa, mediante Resolución No 6240 de fecha 16 de Abril de 2008, a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga, denominada **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA** por infringir las normas de Transporte Público Terrestre Automotor de carga, al cesar injustificadamente las actividades o servicios autorizados, notificándose en legal forma para que por escrito presentara los descargos y en su oportunidad controvirtiera los motivos que generaron la investigación, aportando las pruebas que permitieran establecer el cumplimiento a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor de carga.

La investigada se notificó por edicto del acto Administrativo y se abstuvo de presentar descargos.

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT
TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones Administrativas necesarias, pues esta Delegada es competente para iniciarlas y resolverlas, teniendo en cuenta que no reviste informalidad impeditiva para decidir y no existiendo vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. Esta delegada concedió a la sancionada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C. C. A.

Estima necesario este despacho decir que el artículo 39 del Decreto 3366 del 2003 fue uno frente a los cuales operó la suspensión provisional. Sin embargo, la conducta descrita en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra igualmente consagrada en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c; el cual consagra "

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

Como se observa, la conducta es exactamente la misma a la consagrada en la norma con la cual se tipificó.

De lo anterior podemos construir la endonorma, o sea, la conducta mandada por el legislador que estaba establecida en el artículo 39 del Decreto 3366 del 2003; la perinorma, o sea, la sanción, está expresamente consagrada en la Ley 336 de 1996.

En conclusión, los cargos imputados en la Resolución 6240 del 2008 se entenderá de la siguiente manera:

La Investigada ha infringido presuntamente el artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996 porque debe suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y el art. 46 literal b, del Decreto 3366 de 2003 al cesar injustificadamente su ejercicio.

Encuentra este despacho que también es necesario traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en sentencia de mayo 8 de 1984.

Entre los medios de defensa a que puede acudir el procesado, o el defensor en su nombre, está el de guardar silencio respecto de las circunstancias que rodearon el hecho motivo de investigación y su participación en él. Pero si se acude a este recurso defensivo, débese igualmente asumir los riesgos y consecuencias que de él se deriven, sin que pueda,

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT
TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076

luego, pretender alegar como ausencia de defensa esa actitud que conscientemente se asumió" (Sala Penal, Casación, mayo 8 de 1984).

Analizados las normas pertinentes, se estima que la situación del investigado que notificado del pliego de cargos no presenta descargos, cambió a la luz de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, pues si bien es cierto que bajo el anterior régimen, aplicable a las investigaciones que a 5 de mayo no tuvieran pliego de cargos, se calificaba como ausente al disciplinado que no presentara su escrito de descargos y se establecía como obligación de la autoridad disciplinaria la de designarle un apoderado para que continuara la actuación (artículo 154 de la Ley 200 de 1995), bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002 no se encuentra previsto de esa manera.

En efecto, el nuevo estatuto disciplinario en su artículo 17 prevé como uno de los principios de las normas disciplinarias el del derecho de defensa, que comprende tanto la defensa material como la técnica, es decir se reconoce el derecho del investigado a asumir directamente su defensa o de hacerlo a través de apoderado, el cual se designará cuando así lo solicite. Igualmente, se establece como parte del mismo principio, la obligación de que el inculcado esté representado "a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio" cuando "se juzgue como persona ausente".

De otra parte, también se prevé de una parte que notificado de los cargos el expediente permanecerá en secretaría por un termino de 10 días, lapso en el cual el investigado o su defensor podrán presentar descargos (artículo 166) y de otra, establece la renuencia, figura nueva no contemplada en el antiguo código, y conforme a la cual

"La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación" (artículo 167)

Analizadas las normas en cita, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso y en caso de que no lo haga, es considerado como renuente, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Al respecto, se observa que si bien existe la obligación de designar apoderados de oficio, ésta, al tenor de lo señalado en el artículo 17, debe cumplirse cuando el implicado se juzga como ausente, es decir cuando no se ha hecho presente en el proceso, situación distinta a la que se verifica cuando es conocedor de la investigación en su contra, se notifica de los cargos y no rinde descargos, es decir que no asume activamente su defensa; sin embargo, no por eso puede tenerse como ausente, pues es claro que de esa manera también está haciendo uso de uno de los derechos procesales que se le reconocen, ya que esta modalidad también se ha considerado como parte del derecho defensa.

Téngase en cuenta que el Estado a través del Ministerio de Transporte ha venido regulando el servicio de Carga mediante diferentes normas; así el Decreto 173 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre en esta modalidad definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores

108

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT
TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076

de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporté legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad bajo la responsabilidad. Por otra parte la norma en comento plasma otras definiciones y establece como documentos de Transporte de Carga entre otros el Manifiesto de carga.

El Decreto 173 de 2001 determina en su artículo 28 que el Ministerio de Transporte diseñara el formato único de **MANIFIESTO DE CARGA** y establecerá la ficha técnica para su elaboración, así como los mecanismos de control; para lo cual se hizo necesario establecer un procedimiento claro para el manejo de la información del precitado documento e incorporar criterios para que las empresas de servicio público de transporte de carga envíen la información requerida por el Ministerio de Transporte.

El sistema de Manifiestos de Carga genera la información requerida para el modelo de transporte y para la planeación eficiente de la operación de carga en el país razón por la cual las Resoluciones 2499 de febrero de 2002 y 5457 del mismo mes y año reglamentan la Asignación de Rangos de Manifiesto.

En consecuencia la omisión en la información sobre la utilización de rangos impide que el Ministerio de transporte establezca a ciencia cierta que empresas en esta modalidad desarrollan su actividad y así poder aplicar y coordinar las políticas de transporte de carga para promover el desarrollo económico y mejoramiento en la calidad de vida de los colombianos, dado que este sector está estrechamente vinculado al crecimiento económico del resto de los sectores productivos a los que debe proveer un servicio eficiente, como quiera que no tiene a ciencia cierta la certeza de que empresas se encuentran prestando el servicio.

Conforme a lo expuesto, encuentra esta Delegada que es procedente declarar infractora de las normas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga a la empresa **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA** por infringir lo establecido en el Decreto 3366 artículo 46 literal b.

Es importante hacer hincapié en que a la empresa también se le abrió investigación por faltar a su deber de reportar la información legalmente requerida; sustentado en el Decreto 3366 de 2003, artículo 39, el cual fue suspendido en sus efectos por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia No 463 del 24 de julio de 2008, por lo tanto la investigación y sanción de la mencionada conducta debe hacerse a través de lo contemplado en el artículo 46, literal c, de la ley 336 de 1996, al respecto no se sancionará sobre esa conducta, dejando en claro que esta decisión sobre este punto no implica, la inexistencia del hecho irregular por el no reporte de la información, y como quiera que es un aspecto el cual no se ha decidido de fondo puede ser objeto de otra apertura de investigación.

Por lo anteriormente expuesto encontramos que el cargo endilgado no fue desvirtuado por la investigada al no haberse probado la remisión de la información correspondiente a los manifiestos de carga. Así como lo confirmo esta delegada al consultar esta información en las bases de datos del Ministerio de Transporte, evidenciándose además que la mencionada empresa se encuentra habilitada como empresa de transporte público de carga mediante Resolución No 1595 del 17 de Abril de 2001 del Ministerio de Transporte por lo que se encuentra dentro del margen previsto en el Decreto 173 de 2001 para desarrollar su actividad. Información que se presenta de la siguiente forma

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076

CONSULTA INFORMACIÓN REPORTADA MANIFIESTO DE CARGA

"La información corresponde a los reportes realizados por las empresas de servicio público de transporte de carga a las direcciones territoriales en medio magnético o al correo simcarga@mintransporte.gov.co"

NIT:	8001475076
NOMBRE:	A.G.T. TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA.

DI CI EM BR E	ENER O	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE

¡NO APARECE INFORMACIÓN REPORTADA! Usted debe, durante los primeros diez días de cada mes, enviar la información correspondiente a los manifiestos de carga expedidos en el mes anterior, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 2000 de 2004 ¡NO OLVIDE!. Que para la asignación de nuevos rangos la empresa debe estar al día en el envío de información (artículo 5 resolución 2000 del 2 de agosto de 2004).

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el Decreto 3366 Artículo 46 literal b; a la empresa **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076**

ARTICULO SEGUNDO. Sanciónese a la empresa de servicio público automotor de carga **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076** con la **CANCELACION DE LA HABILITACIÓN** para la operación, por infringir las normas de Transporte Publico Terrestre Automotor

ARTICULO TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076** quien las recibirá en la CARRERA 32 No 6-24 Y EN LA CARRERA 18B No 32^a-43 Y EN LA CALLE 9 No 36-09 OFICINA 415 de la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.;

ARTICULO CUARTO infórmesele que contra el mismo proceden los recursos de Ley así: El de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos Y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la Notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente

170

POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA AGT
TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 DIC 2008



PEDRO ELIAS BARRERA MESA.

Superintendente Delegado de Transito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto Yblanda Pérez Herrera
Revisó carolina Durán



EDICTO

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

HACE SABER :

Que el día **16/12/2008** la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte expidió la Resolución No. **20916** por medio de la cual se **Falla** una investigación administrativa a la empresa **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA.**

Que mediante oficio radicado con el No. **831798** del **18/12/2008** se le informó al Representante Legal de la empresa **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA** la expedición de la Resolución No. **20916** del **16/12/2008**, y la necesidad de efectuar la correspondiente notificación personal.

Que la citación anterior, fue enviada por correo al investigado.

Que a la fecha no se ha verificado la respectiva notificación personal, razón por la cual se procede a notificar de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que la parte resolutive de la Resolución No. **20916** de **16/12/2008**, dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el Decreto 3366 Artículo 46 literal b; a la empresa **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076**

ARTICULO SEGUNDO Sanciónese a la empresa de servicio público automotor de carga **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076** con la **CANCELACION DE LA HABILITACIÓN** para la operación, por infringir las normas de Transporte Público Terrestre Automotor

ARTICULO TERCERO Notifíquese el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA NIT 8001475076** quien las recibirá en la **CARRERA 32 No 6-24 Y EN LA CARRERA 18B No 32ª-43 Y EN LA CALLE 9 No 36-09 OFICINA 415 de la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ARTICULO CUARTO infórmesele que contra el mismo proceden los recursos de Ley así El de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de



Puertos Y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la Notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente resolución comuníquese al Ministerio de Transporté remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

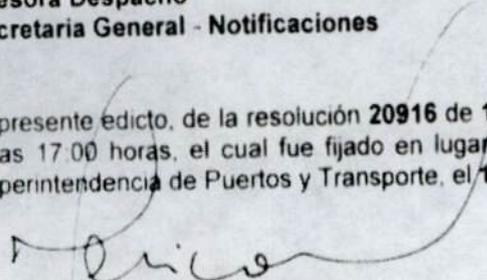
Dada en Bogotá D. C., a los **16/12/2008**

Superintendente Delegado de Transito y Transporte.

Para constancia se fija el presente edicto de la resolución **20916** de **16/12/2008**, en lugar público de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día **14 Enero 2009** a las 8.00 horas.


MONICA XIMENA MORENO RAMOS
Asesora Despacho
Secretaria General - Notificaciones

El presente edicto, de la resolución **20916** de **16/12/2008**, Se desfija el **27 Enero 2009** a las 17:00 horas, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el **14 Enero 2009** a las 8.00 horas.


MONICA XIMENA MORENO RAMOS
Asesora Despacho
Secretaria General - Notificaciones

Proyectó: Diana Suárez
Revisó: Mónica Ximena Moreno Ramos

Respetado Doctor:
 LUIS ALBERTO GARCÍA TOLEDO
 AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA
 CARRERA 34 D NO. 32 B 16 SUR
 BOGOTA, D.C



Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.982917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN381545875CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 AGT TRANSPORTE MULTIMODAL
 LTDA LUIS GARCIA

Dirección: CRA 34D NO 32B 16 SUR

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 16/07/2018 15:38:50

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Existe Número					
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Rehusado	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	No Reclamado					
		<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Cerrado	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	No Contactado					
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	Fallecido	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	Apartado Clausurado					
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	16	07	2018	NO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Mario Rodríguez						Nombre del distribuidor:					
C.C.	C.C. 79.467857						C.C.					
Centro de Distribución:							Centro de Distribución:					
Objeto de envío:	conjunto sin portero faltan casa											

